

# PLENO JURISDICCIONAL LABORAL 1997

## **1. COMPETENCIA:**

### **A. DEMANDA LABORAL CONTRA LEGACION DIPLOMATICA U ORGANISMO INTERNACIONAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, se discute si el juez de trabajo puede admitir o no una demanda interpuesta por un trabajador contra una Misión Extranjera o un Organismo Internacional cuya sede u oficina se encuentre en el Perú (Estado huésped) por los servicios prestados o contratados en el Perú.

Que, las Convenciones Internacionales de Viena y la Habana, así como otros Tratados Especiales, otorgan a las representaciones diplomáticas de Gobiernos extranjeros y de Organismos Internacionales en un Estado Huésped, inmunidad jurisdiccional de éste último, especialmente en relación a los actos que se denominan de jure imperis, dejando algunas salvedades en cuanto a los de jure gestiones

Que, estos privilegios. deben ser usufructuados por las entidades que demuestren haber cumplido los requisitos que exigen en cada caso las normas de Derecho Internacional, por lo que no se puede presumir oficiosamente la inmunidad, antes de calificar tales circunstancias.

Que, los trabajadores que laboren en el territorio nacional tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, por el solo hecho de estar sometido a las Leyes de la República, de acuerdo al principio contemplado en el inciso 3) del Artículo 139ª de la Constitución.

Que, los jueces peruanos no pueden rechazar ad limine la demanda de un trabajador nacional o residente en el país, ya que puede producirse sometimiento a su jurisdicción, renunciando a la inmunidad de que goza, una vez que se ponga en conocimiento de la legación diplomática u organismo internacional la existencia de la demanda.

El Pleno

#### **ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

El Juez de Trabajo Peruano podrá admitir la demanda interpuesta contra una legación diplomática de Estado Extranjero u Organismo internacional en tanto que de las pruebas acompañadas a ella no fluya de manera notoria su Incompetencia

### **B. DEMANDA LABORAL DE BENEFICIOS SOCIALES PRESENTADA POR UN OBRERO AL SERVICIO DEL ESTADO**

Este punto no fue aprobado por unanimidad, sino por mayoría, siendo los criterios sustentados los siguientes:

**CRITERIO DE LA MAYORIA:**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 11377, Estatuto y Escalafón del Servicio Civil, de fecha 29 de mayo de 1950, en el segundo párrafo del Artículo 1<sup>a</sup> dispuso que los que realicen labores propias de obreros en las dependencias públicas, estarán comprendidos solo en las disposiciones que específicamente se han dictado para estos servidores.

Que, el tercer párrafo de la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, de fecha 6 de marzo de 1984, establece que el personal obrero al servicio del Estado se rige por las normas pertinentes.

Que, la Ley N° 8439, de fecha 20 de Agosto de 1936, estableció el régimen de indemnización por tiempo de servicios, para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

Que, la Ley 9555, de fecha 14 de enero de 1942, extendió los beneficios otorgados a los trabajadores obreros por la Ley 8439 a los obreros que prestan sus servicios en general al Estado y a las Municipalidades Provinciales y Distritales y Sociedades de Beneficencia de Lima y Callao.

Que, el Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, de fecha 23 de julio de 1991, sustituyó el régimen y derogó la Ley 8439 en virtud de la Quinta Disposición Final, régimen que era de aplicación a los trabajadores obreros al servicio del Estado.

Que, el Artículo 52° de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, de fecha 9 de junio de 1988, establece que los obreros de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública.

Que, el Artículo 4°, Literal 2°, Inciso c) de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, del 21 de junio de 1996, establece que los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.

Que, el Artículo 4°, Literal 1°, Inciso c) de la Ley 26636, establece que las Salas Laborales de la Corte Superior conocen las pretensiones en materia de ) acción contencioso administrativa en materia labora/.

**ACUERDO DE LA MAYORIA:**

El juez de trabajo es competente para conocer la demanda sobre compensación por tiempo de servicios presentada por un obrero al servido del Estado, salvo el caso de los obreros municipales que por norma expresa están sujetos a un régimen laboral distinto, conociendo la reclamación, en este último caso, las Salas Laborales de la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

**CRITERIO DE LA MINORIA**

**CONSIDERANDO:**

Que, La Ley 8439 está referida a la indemnización de 15 días de salario por año de servicio, en caso de despido del trabajo para los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada.

Que, los trabajadores obreros del sector público se rigen por su propia normatividad regulada por la Ley 11377 precisada y complementada por el Decreto Legislativo 276.

Que, la Ley 8439 ha sido derogada en forma expresa por el Decreto Legislativo N° 650, esta última que regula sólo a los trabajadores de la actividad privada;

Que, en este contexto encontrándose los trabajadores obreros al servicio del Estado en el ámbito de la actividad pública, le son aplicables las normas que regulan la misma, en la medida que no existe norma expresa que los haya excluido del marco normativo de la referida actividad en la que, en forma efectiva, desarrollan sus labores.

Que, en función a lo previamente establecido, la competencia del Poder Judicial se encuentra limitada al conocimiento de las acciones contencioso - administrativa que los aludidos servidores puedan promover luego de agotada la vía interna ante su Institución;

#### **ACUERDO DE LA MINORIA:**

El procedimiento al que se encuentran sometidas las reclamaciones de los trabajadores obreros al servicio del Estado es la acción contencioso-administrativa ante la Sala Laboral de las Cortes Superiores.

## **2.- ACTUALIZACION DE DEUDA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

Que, el Artículo 1236<sup>a</sup> del Código Civil permite que cuando deba restituirse el valor de una prestación, éste se calcule al que tenga el día del pago.

Que, el artículo 24<sup>a</sup> de la Constitución Política reconoce la categoría prioritaria de la remuneración y los beneficios sociales del trabajador, estableciendo que su determinación sea suficiente para procurar el bienestar material y espiritual de él y su familia.

Que, esa concepción convierte estos derechos en una deuda de valor, ya que su prestación en cualquier tiempo y modalidad deberá lograr que se cumpla la finalidad para la que están destinados, cual es el bienestar del trabajador y su familia. .

Que, las fluctuaciones del valor de la moneda nacional por causas de inflación u otros fenómenos de carácter económico hacen que el salario pierda capacidad adquisitiva en forma paralela, lo cual con el transcurso del tiempo promueve que se llegue al extremo de que desaparezca totalmente su significación económica.

Que, ante situaciones excepcionales en las que el signo monetario nacional pierda sustancialmente su capacidad adquisitiva, debe procederse a actualizar el valor de los créditos laborales, a fin de que recuperen su carácter alimentario que poseen.

Que, el factor de actualización que debe utilizarse es la Remuneración Mínima Vital o concepto que la sustituya, vigente en las fechas en que se origine la obligación y la de su pago, por tratarse de un elemento reajutable periódicamente según el mandato del alto 24<sup>a</sup> de la Carta Magna.

El Pleno por mayoría

**ACUERDA:**

El Juez podrá actualizar los créditos laborales cuando estén expresados en un signo monetario que haya perdido sustancialmente su capacidad adquisitiva por efecto de una devaluación significativa, en tanto se encuentren pendientes de pago antes de la conclusión del proceso, utilizando como factor de actualización la remuneración mínima vital o concepto que la sustituya.

**3.- PRESCRIPCION.**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de 1979 estableció un plazo de prescripción para los reclamos de carácter laboral de quince años.

Que, la Constitución de 1993, al sustituir a la Constitución de 1979, no señaló el plazo de prescripción para los reclamos de carácter laboral.

Que, al no existir norma de la especialidad que regulara dicho plazo, correspondió la aplicación del Inciso 1<sup>a</sup> del Artículo 2001<sup>a</sup> del Código Civil, que establece que la acción personal prescribe a los diez años.

Que, posteriormente la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 26513, de fecha 27 de julio de 1995, modificatoria de la Ley de Fomento del Empleo, dispuso que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resultan exigibles.

Que, el cómputo del término para la prescripción extintiva se debe regir por las reglas del artículo 2122<sup>a</sup> del Código Civil, el cual ha sido invocado por la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 001-96-TR. Reglamento de la Ley de Fomento del Empleo, la misma que establece que en caso de sucesión normativa deberá aplicarse el plazo de Ley que se encuentre vigente al momento en que la obligación resulta exigible y si antes de su vencimiento se modifica por uno nuevo, deberá iniciarse el cómputo de éste último, de manera que la prescripción opere por el vencimiento del primero de los plazos

El Pleno

**ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

El plazo de prescripción de los beneficios de carácter laboral se computa conforme a la norma vigente al momento que la obligación sea exigible, salvo que por norma posterior se estipule un plazo distinto, en cuyo caso la prescripción operará en el que venza primero.

**4.- NEGOCIACION COLECTIVA PEYORATIVA (IN PEIUS)**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de 1993 reconoce la autonomía colectiva en el Artículo 28<sup>a</sup> de la Ley, y especialmente en su inciso 2.

Que, es expresión de autonomía colectiva la facultad de las partes de autorregular sus intereses.

Que, el Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, reconoce la plena vigencia de la autonomía colectiva.

Que, en el Artículo 57<sup>a</sup> de la referida norma, así como en otros artículos de la misma, y por respeto a la autonomía colectiva, el legislador otorga a las partes la facultad de negociar colectivamente pudiendo desmejorar algunos beneficios establecidos en convenio colectivo anterior, siempre y cuando se, respeten algunos límites.

Que, para que las partes puedan negociar colectivamente es imprescindible que cuenten con la autorización expresa de sus representados, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25593.

El pleno

**ACUERDA POR UNANIMIDAD**

En la aplicación de un convenio colectivo de trabajo en el que se haya pactado un beneficio menor al vigente establecido por convenio colectivo anterior, el Juez deberá observar que no se vulnere los mínimos indisponibles por la normativa estatal, y que en tal acuerdo los trabajadores hayan sido representados de conformidad con el Artículo 49<sup>a</sup> del Decreto Ley 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, o su norma sustitutoria.

**5. CONVENIO COLECTIVO Y DISCRIMINACION**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución de 1993 en el inciso 2) del Artículo 28<sup>a</sup> establece que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;

Que, el mencionado artículo constitucional reconoce la autonomía colectiva como expresión de la facultad de las partes de autorregular sus intereses.

Que, el artículo 42° del Decreto Ley N° 25593 reconoce también la fuerza vinculante del convenio colectivo como fuente de derecho.

Que, el Artículo 28ª del Decreto Supremo N° 011-92-TR, Reglamento de la norma citada en el párrafo anterior, señala que las partes podrán establecer el alcance, las limitaciones o exclusiones que autónomamente acuerden con arreglo a ley.

Que, dicha facultad se debe ejercer siempre que no se afecten otros derechos constitucionales y legales por lo que las partes no pueden excluir arbitrariamente a trabajadores del ámbito, en la aplicación del convenio colectivo.

Que, el artículo 2°, Inciso de la Constitución Política del Perú de 1993 establece el derecho a la igualdad ante la ley, y el derecho de no ser discriminado

El Pleno

**ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

En el ejercicio de la autonomía colectiva no es procedente se excluya a trabajadores representados por la organización sindical del ámbito de aplicación y efectos de la convención colectiva, en su perjuicio.

**6. APLICACION SUPLETORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL A LOS PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY N° 26636 -LEY PROCESAL DEL TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, establece en diversos artículos remisiones expresas al Código Procesal Ovil, complementando en su Tercera Disposición Final que en todo lo no previsto por esa Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Adjetivo.

Que, por su parte, la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil señala que las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Que, si bien el proceso laboral está regulado por las normas comunes del proceso judicial, tiene como marco de referencia ciertos principios de carácter especial que lo distinguen del proceso civil, de tal manera que algunas normas de éste último son incompatibles con aquél, por lo que debe distinguirse cuando se pueden aplicar las normas del Código Procesal Ovil en forma supletoria.

Que, los diversos institutos procesales que están regulados por la Ley 26636, tienen como proyección supletoria las normas del Código Procesal Civil, lo que significa que las materias que han sido excluidas de su regulación o no resultan compatibles con ella, no tienen por qué ser aplicadas en la vía supletoria.

El Pleno

**ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

La aplicación supletoria del Código Procesal Civil a los procesos regulados por la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo, se efectuará cuando exista una remisión expresa o una deficiencia de esta última que tenga que ser cubierta por el primero siempre que se trate de una materia regulada y exista compatibilidad con la naturaleza del proceso laboral.

**7. NULIDAD DE DESPIDO.**

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 2,90 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral establece las causales de nulidad del despido, las mismas que deben ser invocadas y acreditadas por el trabajador según el artículo 37ª concordante con el artículo 52ª del Decreto Supremo N° 01-96-TR y el inciso tercero del artículo 27ª de la Ley Procesal de Trabajo.

Que, de acuerdo a la casuística examinada, las partes invocan motivos aparentes del despido, ocultando la causa real del mismo, que es la que debe ser calificada por el Juez.

Que, el Artículo 41ª de la Ley Procesal del Trabajo regula la utilización de los indicios como sucedáneos de los medios probatorios, refiriéndose a las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes, los mismos que son adecuados para reforzar los medios probatorios que se actúen en los procesos de nulidad de despido y permitan llegar al Juez a la convicción de los motivos reales que dieron lugar al despido del trabajador.

El pleno

**ACUERDA POR UNANIMIDAD:**

En los procesos en que se ventile la Nulidad del despido, si bien el Juez no puede utilizar las presunciones, deberá apreciar, evaluar y determinar el mérito de los indicios que se aporten con los medios probatorios, para poder determinar objetivamente la causa real que motivo el despido.

Lima, 30 de Mayo de 1,997

Comisión de Magistrados del Pleno Jurisdiccional Laboral

Dr. Jaime Beltrán Quiroga

Dra. Isabel Torres Vega

Dr. Néstor Morales Gonzáles